

116-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo

Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y dos minutos del día treinta de enero de dos mil quince.

Por recibido el expediente proveniente del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, de referencia uno dos seis nueve cinco uno (126951), remitido el día veintinueve de enero de dos mil quince, constando de 9 folios.

I. En el presente caso, se analiza la denuncia presentada por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra el establecimiento comercial denominado “CEDECEL”, en la cual manifiesta que el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, adquirió un teléfono celular –cuyas especificaciones se encuentran relacionadas a folios 1 del presente expediente-, por un total de ciento treinta y un dólares (\$131.00), con un año de garantía, pero señala que el día veintidós de diciembre del mismo año, dicho celular se apagó y no volvió a funcionar, por lo que al día siguiente lo ingresó al taller del proveedor, quien después le dijo que el celular no funcionaba y no autorizó el cambio, con lo que no está de acuerdo.

El consumidor solicitó en el Centro de Solución de Controversias, que el proveedor le hiciera la devolución de lo pagado.

II. Previo a resolver lo que corresponda, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

Del análisis del expediente remitido, se advierte que la denuncia se interpuso en contra del proveedor denominado “CEDECEL” y no contra una persona natural o jurídica, tal como consta en el acta de ratificación de la denuncia -a folios 8-, y en el resto del expediente.

En consecuencia, en el presente caso, no existe una persona natural o jurídica individualizada a quien se le pueda atribuir la conducta denunciada por el consumidor; requisito indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, este Tribunal no puede dar inicio a un procedimiento de naturaleza sancionatoria en el que el supuesto infractor no se encuentra plena e indiscutiblemente individualizado y al que no se le garantizó el uso real de los medios alternos previstos en la ley de la materia.

En consecuencia, sobre la base de los argumentos antes expuestos, este Tribunal Sancionador RESUELVE:

